

**VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ**  
**ABOGADO**

Señora  
**JUEZ DECIMA LABORAL DEL CIRCUITO**  
**E MAIL: lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
E. S. D.

**REF. PROCESO ORDINARIO RAD 2015-00301**  
**FRANKLIN SANDOVAL TORRES Y OTROS CONTRA**  
**ELECTRICARIBE S.A.- FONECA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE MAYO 06/2021**

**VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía 7.421.506 de Barranquilla Y Tp 48.567 del CSJ, actuando como apoderado de todos los demandantes, reconocido en toda la actuación de este proceso, acudo ante usted respetuosamente a fin de presentarle, **RECURSO DE REPOSICION**, contra su auto adiado Mayo 06 de 2021, a fin de que REVOQUE dicho auto, por cuanto no tiene fundamento legal y de conformidad a la parte motiva, la notificación allí ordenada claramente tiene como finalidad la suspensión indefinida de este proceso, cuando el cumplimiento en via ejecutivo está concluido con el pago total de la sentencia. Cosa distinta es que el despacho no hubiera hecho entrega del pago a los actores, pese a las varias peticiones de mi parte.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

1.-ELECTRICARIBE SA ESP Y ELECTRICARIBE SA EN LIQUIDACION, son la misma empresa. PERO, esta empresa no es ya parte demandada en este proceso referenciado por expresa SUCESION PROCESAL, de origen legal, plasmada en el Decreto 042 de 16 de Enero de 2020, norma legal que este despacho judicial debe conocer.

**En consecuencia** , la notificación personal ordenada en el auto recurrido a la liquidadora de Electricaribe SA en liquidación, es contraria a la ley por falta de legitimación en causa por pasiva como demandada que ya no lo es. Y es contraria a la ley esa notificación por propender, mediante esa notificación a la suspensión del presente proceso en forma indefinida, desconociendo el carácter de SUCESOR PROCESAL de la fiduciaria la Previsora SA como vocera del fondo FONECA, que no tanto es la ahora demandada sino que este proceso está CANCELADO por la consignación existente de pago total desde Septiembre 20 de 2020

2.- Aquí operó la norma del Art 68 del C G del P concretamente en el siguiente tenor: “ Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no comparezcan”

Y así sucedió, concretamente por el hecho de que la Nación, asumió el pasivo pensional de Electricaribe SA ESP, en su totalidad, Hubo una extinción y escisión, de Electricaribe SA, respecto a todas las obligaciones de esa empresa por “ las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez a cargo de Electrificadora del caribe SA ESP” , tal como está plasmado, expreso, literal, taxativo, EN EL TEXTO DEL DECRETO N ° 042 DEL 16 DE Enero de 2020, ART 2.2.9.8.1.1..

Esto es norma de ley y en dicha ley está claramente consagrado , que para cubrir todo el pasivo pensional y todo tipo de obligaciones por tal concepto, la Nación, asumió ese pasivo con cargo al Presupuesto Nacional, a partir de 1° de Febrero de 2020 a través deL **Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.ESP.- FONECA.**

3.- La persona jurídica Electricaribe SA ESp o Electricaribe en liquidación se extinguió como deudora del presente proceso por ministerio de la ley al asumir la Nación todas las obligaciones del presente proceso laboral.

Por lo tanto en nada debe notificarse a la agente liquidadora . Y , me asiste razón fáctica y jurídica de oponerme a esa notificación, por cuanto del tenor del auto recurrido se expresa el obedecimiento a la Resolución SSPD 20211000011445 de 24 Marzo 2021 de acatarla a plenitud, o sea suspender el proceso y no hacer entrega del pago efectuado a los actores desde Septiembre 20 de 2020, seis (6) meses antes de dicha Resolución.

4.- Por plena y expresa disposición de ley, del Decreto 042 de 16 Enero de 2020, que entró en vigencia desde Febrero 1 de 2020, la Fiduciaria La Previsora como vocera y administradora del fondo FONECA, es la sucesora procesal, en este presente proceso y ocupar el lugar de la extinta Electricaribe SA ESP. **Y lo hizo, desde Septiembre 20 de 2020, CUANDO ACTUÓ EN EL PAGO DEL PRESENTE PROCESO.**

5.- Este despacho, junto o posterior a dictarse el auto de Obedezcase y Cúmplase de 19 de Marzo de 2021, debió dictar el auto de reconocimiento de la Fiduciaria La Previsora como sucesor procesal de Electricaribe. NO lo hizo siendo ese reconocimiento de sucesor procesal de oficio, como lo han hecho en decenas de procesos laborales de pensionados contra Electricaribe en todos los juzgados laborales de esta ciudad y lo ha hecho las salas del Laborales de Tribunal desde el año anterior. Y simplemente todos los juzgados y Salas han actuado en obedecimiento a la ley del Decreto 042, que les informa que en todo lo relacionado con demandas por obligaciones de pensiones convencionales, de vejez etc de Electricaribe SA , la NACION ha asumido esas obligaciones a través del Fondo FONECA

6.- Señora juez, FONECA, viene pagando todas las pensiones mensuales a todos los centenares de pensionados de Electricaribe desde Febrero del año anterior 2020, y en prueba le acompaño dos comprobantes de esos pagos de dos de los actores de este proceso.

**OTRO FUNDAMENTO DEL PRESENTE RECURSO.- ESTE PROCESO FUE DEBIDAMENTE CANCELADO DESDE SEPTIEMBRE 20 DE 2020, POR LO TANTO EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SE REALIZO Y USTED SEÑORA JUEZ ESTA ENTERADA DE ESE PAGO.**

7.- Consta en el plenario la carta, escrito de fecha 27 de Septiembre 2020 dirigida a este Juzgado Decimo Laboral, suscrita por ANDREA OCHOA VANSTRALHEM, Representante Legal de Electricaribe, a dos (2) folios en donde con total claridad le expone a usted, señora juez o al juez anterior, que está liquidando la sentencia del proceso , presenta en un cuadro fácil de analizar los saldos pendientes a cada actor y a renglón 25 y siguientes del primer folio le expone a este despacho, las implicaciones de la sunción de la Nación de las obligaciones laborales pensionales de Electricaribe contempladas en el Decreto 042 y que han pagado la sentencia por deposito en el Banco Agrario de l saldo para cada actor, en titulo judicial.

Este mismo escrito ha sido fundamento de mi petición de pago, varias veces dirigido a este despacho, pero que su señoría ha hecho caso omiso.

**En consecuencia,** SI LA Fiduciaria La Previsora ya canceló, en virtud de su calidad de SUCESORA PROCESAL, estimo que el presente auto recurrido no tiene fundamento legal para tener asidero, en cuanto a que el despacho tenga a ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION, como parte del proceso con derecho a interferir a que este despacho cumpla con la terminación del proceso con el pago y que por el contrario suspenda el proceso en forma indefinida por orden de ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION.

**8.- La Resolución** de la Superintendencia de Servicios públicos que sirve de apoyo a dictar el auto de Mayo 6, recurrido por el presente escrito, **NO TIENE APLICACIÓN** en el presente proceso, por expresa y literal disposición del contenido de dicha Resolución , plasmados a folio 4 de ese mismo texto.

Basta leer en ese folio 4 los renglones 10 y siguientes que llegan al folio 5 , para entender toda la actuación realizada para ASUMIR LA NACION las deudas del pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del caribe, a través de la Fiduciaria la Previsora y el fondo FONECA., **y que todo lo allí textualizado, traduce en que todo lo relativo a esas obligaciones pensionales YA NO CORRESPONDE ASUMIRLAS la empresa a liquidar ELECTRICARIBE SA sino la Nación y que en consecuencia los procesos relativos a esas obligaciones pensionales no es competencia de Electricaribe.**

9.- Señora juez, este proceso referenciado, con sentencia de este mismo despacho y confirmación del Tribunal, está cancelado desde antes de pronunciarse la Resolución de la Super que usted pretende atender. Ya se lo expuse referente al escrito **de 27 Septiembre 2020**. Cosa distinta es que usted o por negligencia secretarial, no haya tenido oportunidad de ver mis escritos pidiendo la entrega de los títulos judiciales consignados.

Y en un proceso ejecutivo, que seria la etapa para hacer cumplir una sentencia condenatoria , si el demandado cancela a satisfacción del acreedor y de conformidad con la sentencia, el proceso debe terminar. Aquí debió terminar a Septiembre 20 de 2020. No se podía porque el expediente estaba en el Tribunal, pero ya dictado el auto de Obedezcase y cúmplase, el paso era, reconocer el Sucesor Procesal FONECA y hacer entrega de los títulos.

Aquí no se hizo y el temor que me embarga es que usted desatienda la existencia del Sucesor Procesal FONECA y suspenda la entrega de los títulos y hasta ponga a disposición de Electricaribe los títulos que están a ordenes de este despacho por el pago a cada actor.

Esta es la razón de mi presente Recurso de Reposición.

Señora juez, ANGELICA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, tiene meses de meses de ser la agente interventora de Electricaribe, y es ella misma quien ha intervenido a través de quien firma la carta de 27 Septiembre 2020 para pagar cada una de las condenas de los distintos juzgados laborales de esta ciudad , previa comunicación a la Fiduciaria La Previsora porque nadie más que ella ha reconocido el carácter de Sucesora Procesal de esa Fiduciaria y su fondo FONECA.

### **P E T I C I O N ;**

Ruego a usted revocar el auto recurrido por las razones expuestas , que traducen que Electricaribe en liquidación no tiene carácter de parte en este proceso por la sucesión procesal realizada por ministerio de la ley y por estar ya cancelada la sentencia del proceso, sólo bastando la entrega de los títulos judiciales de ese pago.

Atentamente,



**VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ**  
**CC 7.421.506 de Barranquilla**  
**T.P. 48.567 C.S.J.**

